Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 6/2023

Acuerdo 10/2023, de 2 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto contra el procedimiento de licitación del contrato denominado «Renovación de licencias informáticas – AUTOCAD-», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

Ponente: Esperanza Ríos Marín

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 3 de enero de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio relativo al procedimiento de contratación que figura en el encabezado de este acuerdo. Según figura en el mismo, la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 11 de enero de 2023.

Se trata de un contrato de suministro, con un valor estimado de 21 555 euros, IVA excluido y tramitado mediante procedimiento abierto simplificado, tal y como se contempla en el artículo 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo.- A la licitación concurrieron, en tiempo y forma, tres empresas, incluida la mercantil actora.

Tercero.- La Mesa de contratación, en su reunión del día 13 de enero de 2023, acordó, por lo que a este Acuerdo interesa, proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mercantil "GRAITEC SPAIN, S.L.". El acta levantada al efecto fue publicada en la PCSP el día 16 de enero siguiente.

Cuarto.- Con fecha 18 de enero de 2023, fue interpuesto a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, un escrito de recurso especial en materia de contratación por don J.J.M.B., en nombre y representación de la mercantil "CADAC GROUP, B.V.", frente a la propuesta de adjudicación citada en el antecedente anterior.

Dicho recurso sostiene que la mercantil propuesta como adjudicataria debe ser excluida de la licitación alegando que dicha mercantil había modificado los términos de la oferta, en concreto, el nombre del distribuidor de las licencias objeto de renovación.

Por ello solicita que se estime el recurso, y tras la exclusión de la mercantil adjudicataria, se proceda a una nueva adjudicación del procedimiento de licitación.

Quinto.- El día 23 de enero de 2023, este Tribunal, dando traslado del escrito de recurso, requirió del órgano de contratación la remisión del expediente de contratación así como el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 56.2 de la LCSP. Dicha documentación se recibió el día 25 de enero siguiente.

En su informe, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto aduciendo la incompetencia de este Tribunal para su resolución, atendiendo, de una parte, al valor estimado del contrato y de otra, al acto recurrido, esto es, la propuesta de adjudicación, todo ello de conformidad con los artículos 44 de la LCSP y 17 2.a de la Ley

3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante LMMCSPA).

El tenor literal del informe del órgano gestor es el siguiente:

«El recurso señala como acto recurrido la propuesta de adjudicación del expediente 7545/2022 "Renovación de licencias de software de la Diputación Provincial de Zaragoza: Autocad" a la empresa GRAITEC SPAIN S.L.

El artículo 44 de la LCSP prevé que: "1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros".

El contrato objeto de recurso se califica como un contrato de suministros cuyo valor estimado asciende a 21.555 euros (apartado E del cuadro-resumen del PCAP). Por tanto, no es susceptible de recurso especial al no superar su valor estimado la cuantía de 100.000 euros.

El apartado S del cuadro-resumen del PCAP prevé como recurso aplicable contra los Pliegos el potestativo de reposición ante la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza, que será el recurso procedente contra el acuerdo de adjudicación del contrato, cuando se dicte el mismo, pues solo existe en este momento una propuesta de adjudicación a favor de un tercero.

Cabe añadir, por tanto, que el acto recurrido tampoco sería susceptible de recurso especial en materia de contratación. El recurso se dirige contra la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación, que es un acto de trámite no cualificado que, por tal motivo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP no es susceptible de recurso especial. La propuesta de adjudicación, conforme al artículo 157.6 de la LCSP, "no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración", pudiendo el órgano de contratación apartarse motivadamente de dicha propuesta.

Por consiguiente, en base al artículo 55.c) de la LCSP procede la inadmisión del recurso sin entrar a valorar el fondo del asunto.»

Sexto.- Con fecha 23 de enero de 2023, este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la actora la subsanación de la documentación que se acompaña al escrito de recurso en lo concerniente a la acreditación de su representación por la persona firmante del mismo, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. En su literal, se requería: «*Deberá aportarse documentación original de las escrituras de constitución de la sociedad y de designación de órganos rectores de la misma, así como las de apoderamiento en favor de la persona que firma el recurso en nombre y representación de la empresa.*

En caso de no aportar la documentación interesada en su versión original, ésta deberá exhibirse junto con una copia en este Tribunal a fin de cotejar y autenticar la misma, todo ello con carácter previo a continuar la tramitación del oportuno expediente administrativo.»

En el plazo concedido al efecto, el requerimiento no ha sido debidamente atendido al aportar al recurrente la misma documentación que ya había aportado en un primer momento y que fue considerada insuficiente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Atendiendo a la necesidad de comprobar el cumplimiento de los requisitos que todo recurso especial en materia de contratación debe de reunir para su admisión a trámite, de conformidad con lo establecido en la LCSP, este Tribunal administrativo, tal y como se acaba de exponer en el Antecedente de Hecho Sexto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.1a) de la cita norma legal, al objeto de verificar la acreditación de la representación del firmante del recurso, requirió a la recurrente que subsanase dicho extremo con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición.

Por tanto el hecho de que no haya aportado la documentación requerida en el trámite de subsanación debe considerarse como un vicio que impide la valida continuación del procedimiento. Por lo tanto, procede dar por desistida a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP.

Al desistimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y todo ello sin perjuicio de poner de manifiesto, por lo que atañe a los argumentos expuestos por el órgano de contratación, en cuanto a la procedencia de la inadmisión del recurso en los términos que han quedado transcritos en el Antecedente de Hecho Quinto del presente Acuerdo, que, efectivamente, asiste razón al mencionado órgano gestor en tanto que, de un lado, el contrato tiene un valor estimado de 21 555 euros, por lo que no alcanza el umbral legalmente establecido *ex* artículo 44.1ª) de la LCSP y de otro lado, la actuación que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, no es susceptible de recurso especial.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Tener por desistida a la mercantil “CADAC GROUP B.V.” del recurso especial en materia de contratación interpuesto frente a la propuesta de adjudicación del contrato denominado «Renovación de licencias informáticas-AUTOCAD-», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza, y declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.